EXPEDIENTE 2734-2022

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de catorce de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Juan Xocoxic Alinan contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio del abogado Hugo Enrique Martínez Juárez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Héctor Hugo Pérez Aguillera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia Laboral y posteriormente remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Acto reclamado: la negativa por parte de la autoridad cuestionada de proveerle el medicamento "Pirfenidona (267 MG)", de nombre comercial "Plicemin Plus (267 mg) cápsula" prescrito para resguardar su vida, como consecuencia de la enfermedad "Fibrosis Pulmonar Idiopática secundaria a (Covid-19) severo, Insuficiencia Respiratoria tipo l" que padece. C) Violaciones que denuncia: a los derechos de petición, salud, a la vida y a la seguridad social. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de lo que consta en los antecedentes, se resume: D.1) Producción

del acto reclamado: a) el postulante es afiliado al Instituto Guatemalteco de



Seguridad Social bajo número de afiliación ciento cincuenta y siete millones noventa y seis mil, ochocientos veintisiete (157096827); b) fue diagnosticado con la enfermedad "Fibrosis Pulmonar Idiopática secundaria a (Covid-19) severo" además de "Insuficiencia Respiratoria tipo I". La fibrosis pulmonar es una enfermedad catalogada en un grupo de enfermedades denominadas "Otras enfermedades Pulmonares Intersticiales Especificadas" que provoca cicatrización y paralización de los pulmones, causando insuficiencia respiratoria crónica caracterizada por la falta de capacidad de los pulmones de asimilar el oxígeno; c) al haber sido diagnosticado con la enfermedad referida, le indicaron iniciar tratamiento con Pirfenidona, que es un medicamento antifibrótico que muestra una efectividad en la atenuación de la tasa de disminución de la función pulmonar en aproximadamente un cincuenta por ciento, por lo que es una terapia ampliamente considerada para mejorar la esperanza de vida de los pacientes que la utilizan, de dos a cinco años; motivos por los cuales, ha solicitado el medicamento relacionado de varias formas ante la autoridad cuestionada, quien no ha brindado ninguna respuesta. De esa cuenta, ante la falta de empatía del Instituto relacionado, se ve en la necesidad de acudir por vía del amparo a solicitar el fármaco previamente descrito. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: estima vulnerados los derechos enunciados, porque: a) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha dejado de comprar el medicamento que le fue prescrito y pretenden obligar a los pacientes a recibir un medicamento distinto que contiene concentración diferente al medicamento prescrito; b) al no comprar el medicamento que necesita, no lo recibe en el tiempo preciso y, como consecuencia, se interrumpe la continuidad que el tratamiento debe tener; c) el proporcionar tratamiento en una concentración distinta es una grave violación a los protocolos médicos y a los derechos a la vida



y salud que le asisten; d) el retraso del tratamiento adecuado y la negativa de proporcionarlo significa un deterioro en su salud, pese a que es deber del Instituto garantizar la calidad de vida de los afiliados así como el derecho a la salud conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala; e) el Instituto reclamado tiene registrados otros medicamentos para el tratamiento de su padecimiento como formoterol fumarato, cápsula con polvo para inhalación doce (12) mcg con dispositivo para inhalación uno cada doce horas y budesónida suspensión para inhalación, doscientos (200) mcg/inhalación; pero estos tratamientos solamente ayudan a respirar mejor, pero no atacan la causa del problema que es la cicatrización de los pulmones causada por la fibrosis. D.3) Pretensión: solicitó que se declare con lugar el amparo y, como consecuencia, se le proporcione el medicamento requerido en la dosis necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: citó el contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Normas que se estiman violadas: invocó los artículos 3°, 28, 93 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Tercera interesada: Procuraduría de los Derechos Humanos. C) Informe circunstanciado: la autoridad denunciada presentó informe circunstanciado contenido en oficio COEX - AL - OFICIO número mil cuatrocientos veintidós - dos mil veintiuno (COEX-AL-OFICIO No. 1422-2021), expedido el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el cual se proporciona un resumen del historial clínico del paciente Juan Xocoxic Alinan, el esquema de tratamiento que se le ha brindado y en qué forma ha beneficiado la salud del



paciente en la evolución de su enfermedad; así como los medicamentos que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le ha suministrado. A su vez, informó que: a) en los procesos de compra que se llevan a cabo el Instituto, se debe cumplir con las normas establecidas en el Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, que le prohíben señalar marcas o casas farmacéuticas específicas en las adquisiciones de medicamentos, porque lo único que pueden requerir es que el medicamento cuente con el respectivo registro sanitario vigente extendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que es la entidad rectora del proceso de verificación de calidad y autorización de comercialización de productos medicinales, farmacéuticos y afines, por lo que en todo caso el Instituto debe limitarse a cumplir con la obligación de suministrar tratamiento adecuado y de calidad comprobada que sus profesionales en medicina estimen idóneos, de los cuales no tienen información de falla terapéutica reportada por el Programa Nacional de Farmacovigilancia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; b) de acuerdo al pronunciamiento de la médico especialista del Servicio de Neumología del Instituto relacionado, el uso del medicamento "Pirfenidona" en pacientes post COVID19 no está aprobado, ni cuenta con sustento científico que recomiende su uso para las secuelas de esta enfermedad; además, el paciente aún se encuentra en fase de recuperación; y c) no existe amenaza de violación del derecho a la salud y la vida del paciente, porque se le ha brindado la atención médica integral necesaria para el restablecimiento de su salud, por lo que se encuentra estable y ha respondido de forma adecuada al tratamiento. El referido informe fue signado por el Doctor Fernando Enrique Marroquín Saavedra, Director Médico Hospitalario de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del nstituto Guatemalteco de Seguridad Social. D) Medios de comprobación: se



relevó del período probatorio. E) Sentencia de primer grado: la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "(...) al analizar todas las actuaciones conducentes de la presente Acción de Amparo, establece que: de acuerdo a lo manifestado por la parte interponente, JUAN XOCOXIC ALINAN, quien fue diagnosticado con la enfermedad de Hipertensión Pulmonar y Fibrosis Pulmonar, que es del conocimiento del denunciado. Pudiendo determinar que los derechos Constitucionales de dicha AMPARISTA (sic), puedan ser vulnerados en determinado momento, al no ser atendidos por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -I.G.S.S.- además que no se le pueda garantizar atención médica, al no garantizarle de dar el medicamento, por lo que se hace necesario protegerlo, para que dicha institución le pueda proporcionar, el medicamento solicitado y el cual le fuera otorgado en amparo provisional el cual se detalla a continuación (...) por tiempo indefinido; en la dosis recomendada para asegurar sus resultados, que deberá ser proporcionado a JUAN XOCOXIC ALINAN, bajo la responsabilidad del mismo beneficiario y del médico tratante Doctor José Carlos Del Cid Morales, Máster en medicina interna, Colegiado diecisiete mil quinientos setenta y dos (17572), con conocimiento y riesgo, sobre los efectos secundarios y contraindicaciones que pueda producirle, los medicamentos (sic) otorgados, en el presente amparo al momento de consumirlo, sin que a futuro pueda reclamar cualquier tipo de indemnización o pago de daños y perjuicios al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin embargo si son los que por una u otra razón sean recetados por facultativos de dicho Instituto la salvedad antes indicada no aplicaría al respecto, para el tratamiento de la enfermedad que padece, el paciente

UAN XOCOXIC ALINAN, quien fue diagnosticado con la enfermedad de



Hipertensión Pulmonar y Fibrosis Pulmonar y como consecuencia que su salud se pueda deteriorar, ya que como ha quedado considerado que la Salud es un Derecho Humano inherente a las personas, por lo que denegar ese derecho se estaría atentando contra la salud del interponente de la presente acción de amparo, por lo que se hace indispensable por parte de este Tribunal otorgar el amparo en forma definitiva en consecuencia deberá la entidad reprochada darle el tratamiento médico y hospitalario adecuado, así como el medicamento antes descrito, de acuerdo al padecimiento que tiene dicha amparista (sic) para que pueda tener una mejor calidad de vida, ya que como bien se indica en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (...) razones suficientes que tiene este Tribunal para otorgar el amparo. Es importante resaltar que si bien es cierto la parte denunciante ha indicado lo anteriormente expuesto, pero se hace necesario que dicho Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- cumpla con brindarle, el tratamiento médico adecuado, según el padecimiento que tiene, así como los medicamentos, tratamiento hospitalario, y todos los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de JUAN XOCOXIC ALINAN quien fue diagnosticado con la enfermedad de Hipertensión Pulmonar y Fibrosis Pulmonar, por lo que se hace necesario proteger a dicha Amparista (sic), para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -I.G.S.S- le pueda proporcionar, el medicamento 1. Plicemin Plus (Pirfenidona) cápsulas de 267 MG de la siguiente manera: del primer al séptimo día: una cápsula tres veces al día (801 MG/DIA) del octavo al décimo cuarto día: dos cápsulas tres veces al día (1602 MG/DIA) a partir del décimo quinto día tres cápsulas tres veces al día (2403 MG/DIA) por tiempo indefinido; en la dosis recomendada para asegurar sus resultados, así como análisis clínicos y biomédicos para su enfermedad ya descrita, ordenándosele a



la entidad denunciada, que deberá brindárselo, sin necesidad de estarle requiriendo por medios legales, ya que con la presente resolución de sentencia de Amparo Definitivo, tendrá que ser suficiente para que dicha entidad denunciada proporcione en forma indefinida la protección médica que sea requerida, para que el paciente pueda gozar de una salud estable. Y de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la condena en costas será obligatoria cuando se declare procedente el Amparo, pudiéndose exonerar de las mismas cuando exista evidente buena fe. Que no obstante la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con su actitud provoca riesgo a la vida de la persona, también lo es que las actuaciones van dirigidas a proteger los intereses del Instituto, aplicando las leyes internas de la institución, las cuales evidentemente no pueden prevalecer sobre los principios Constitucionales enunciados en la presente sentencia, por lo que se le exime del pago de costas correspondientes por estimarse que ha actuado de buena fe (...)". Y resolvió: "(...) I) OTORGAR EL AMPARO EN FORMA DEFINITIVA, a favor del amparista JUAN XOCOXIC ALINAN, quien fue diagnosticada (sic) con la enfermedad de Hipertensión Pulmonar y Fibrosis Pulmonar, contra de la amenaza cierta y determinada que por medio del Gerente y Representante Legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -I.G.S.S.- de no darle el tratamiento médico adecuado, de acuerdo al padecimiento que tiene, por lo que deberá cumplir con brindarle, el tratamiento médico adecuado, según el padecimiento que tiene, así como los medicamentos, consistentes en 1. Plicemin Plus (267 mg) cápsula (Pirfenidona) cápsulas de 267 MG de la siguiente manera: del primer al séptimo día: una cápsula tres veces al día (801 MG/DIA) del octavo al décimo cuarto día: dos cápsulas tres veces al día (1602 MG/DIA) a partir del décimo



quinto día tres cápsulas tres veces al día (2403 MG/DIA) por tiempo indefinido; en dosis recomendada para asegurar sus resultados, que deberá ser proporcionado bajo la propia responsabilidad de la Amparista (sic) e interponente de la presente acción de Amparo y del médico Doctor José Carlos Del Cid Morales, Máster en medicina interna, colegiado diecisiete mil quinientos setenta y dos (17572) quien fuera que recetara el medicamento, con conocimiento y riesgo, sobre los efectos secundarios y contraindicaciones que pueda producirle al consumirlo el paciente JUAN XOCOXIC ALINAN, sin que a futuro pueda reclamar cualquier tipo de indemnización o pago de daños y perjuicios al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin embargo si son los que por una u otra razón sean recetados por facultativos de dicho Instituto la salvedad antes indicada no aplicaría al respecto, al igual que tratamiento hospitalario, y todos los demás servicios tendientes a preservar la salud y la vida de la (sic) amparista, como proporcionarle todo aquel medicamento que necesite, así como análisis clínicos y biomédicos para la enfermedad que padece el paciente de Hipertensión Pulmonar y Fibrosis Pulmonar, por medio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ordenando que deberá brindárselo, sin necesidad de estarle requiriendo por medios legales, ya que con la presente Sentencia de Amparo Definitivo, tendrá que ser suficiente para que dicha entidad denunciada proporcione en forma indefinida la protección médica que sea requerida, para que la paciente (sic) pueda gozar de una salud estable. II) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mantener al amparista JUAN XOCOXIC ALINAN en el pleno goce de sus derechos Constitucionales, III) No hay condena en costas (...)"

III. APELACIÓN

I Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionada- apeló



y reiteró lo manifestado en los escritos de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno y tres de marzo de dos mil veintidós, mediante los cuales informó y ratificó el contenido del oficio COEX - AL - OFICIO número dos mil doscientos veinticuatro - dos mil veintiuno (COEX-AL-OFICIO No. 2224-2021) de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, refiriendo que el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno faccionaron el acta número trescientos treinta / dos mil veintiuno (330/2021), en la que se hizo constar que el paciente Juan Xocoxic Alinan manifestó y ratificó que ya no desea que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le proporcione el medicamento denominado Plicemin plus (Pirfenidona) cápsulas de doscientos sesenta y siete (267) miligramos que había solicitado, por lo que debe tomarse en cuenta el desistimiento presentado por el afiliado para que se libere al referido Instituto de la obligación de brindarle el medicamento y archivar la presente acción de amparo. Refirió que es preocupante que se inobservó por parte del a quo la falta de necesidad del fármaco y, aun así ordenó que se le siguiera proporcionando el medicamento relacionado, a pesar que el paciente no lo desea utilizar. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque en definitiva el amparo.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -autoridad cuestionadareiteró los argumentos expuestos al apelar. Solicitó que se declare con lugar el
recurso de apelación y se revoque la acción constitucional otorgada. B) Juan
Xocoxic Alinan -postulante- no alegó. C) La Procuraduría de los Derechos
Humanos -tercera interesada- manifestó que el amparo protege a las personas
contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los
mismos cuando ya hubieren ocurrido, por lo que se contrae a dos funciones



vitales: una preventiva y otra restauradora. En el presente caso los derechos a la salud y a la vida conllevan que una persona reciba atención médica oportuna y eficaz de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, por lo que deben ser objeto de protección tanto a nivel nacional como en el ámbito internacional, de esa cuenta, una afectación del derecho a la salud constituye una violación al principal de todos los derechos humanos (a la vida), como ha sido reiterado por esta Corte en su jurisprudencia -citó varias sentencias-. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia apelada, y se proporcione al postulante el tratamiento médico reclamado con el fin de garantizar sus derechos a la salud y vida. D) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia emitida por el Tribunal a quo, por medio de la cual se otorga el amparo, ya que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se encuentra obligado a garantizar la eficiente administración de los medicamentos y tratamientos que necesita el postulante, toda vez que debe prevenir la eventual violación de los derechos a la vida y a la salud que le asisten al afiliado amparista conforme a los artículos 93, 94, 95 y 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 27 de la Ley Orgánica del Instituto relacionado, por lo que, la omisión de suministrar el medicamento por parte de dicho Instituto constituye un claro incumplimiento de los fines primordiales del Estado. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación planteado y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia en cuanto otorga el amparo.

) AUTO PARA MEJOR FALLAR



Este Tribunal en resolución de once de julio de dos mil veintidós, dictó auto para mejor fallar, en el cual requirió a Juan Xocoxic Alinan -amparista- que presentara a esta Corte escrito debidamente firmado por su persona con el auxilio respectivo, en el que manifestara expresamente si ratificaba su pretensión objeto de amparo que planteó contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a solicitar el suministro del medicamento "Pirfenidona (267 MG)", de nombre comercial "Plicemin Plus (267 mg) cápsula" o si ya no tenía interés en que se le proporcionara dicho medicamento. Se apercibió al postulante que, de no cumplir con lo requerido en el plazo señalado, se tendría por cierto lo afirmado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a que el postulante manifestó y ratificó en sede administrativa que ya no tenía interés en que le proporcionara el medicamento relacionado. El plazo para el cumplimiento del auto para mejor fallar fue ampliado en auto de once de noviembre de dos mil veintidós (emitido en los mismos términos que el primigenio) y se reiteró nuevamente en auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidos, con la modificación relativa a apercibir al accionante que la información requerida era fundamental para el criterio de este Tribunal al resolver en definitiva y en caso de incumplir no se requeriría de nueva cuenta la información mencionada. El requerimiento formulado, pese a haberse reiterado, no fue cumplido por el amparista.

CONSIDERANDO

- 1 -

Deviene improcedente el amparo en casos de requerimiento de medicamentos, cuando del análisis de las constancias procesales queda acreditado que el afiliado no persiste en el reclamo del medicamento que originalmente provocó la petición de amparo. En esas circunstancias, deviene



procedente acoger el recurso de apelación interpuesto por la autoridad cuestionada y revocar la protección decretada en primer grado.

-II-

De la lectura del escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (autoridad cuestionada) contra la sentencia emitida por el *a quo*, se advierte que sus argumentos se contraen a que informó al Tribunal de primer grado que Juan Xocoxic Alinan (postulante) se presentó a la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto y de forma expresa manifestó que ya no deseaba que se le proporcionara el medicamento reclamado en amparo, extremo que quedó documentado en el acta trescientos treinta / dos mil veintiuno (330/2021), de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención al referido motivo, es pertinente revisar las actuaciones que constan en este proceso, de lo cual se establecen los siguientes hechos relevantes: a) el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, Juan Xocoxic Alinan promovió amparo contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, denunciando la negativa por parte de la autoridad cuestionada de proveerle el medicamento "Pirfenidona (267 MG)", de nombre comercial "Plicemin Plus (267 mg) cápsula" prescrito para resguardar su vida, como consecuencia de la enfermedad "Fibrosis Pulmonar Idiopática secundaria a (Covid-19) severo, Insuficiencia Respiratoria tipo I,", que padece; b) en auto de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se otorgó el amparo provisional, ordenando al Instituto reprochado suministrar el medicamento solicitado (extremo que consta a folio treinta y nueve [39] digital de los antecedentes de amparo); c) el catorce de gnarzo de dos mil veintidós, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de



Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, dictó sentencia en la que otorgó el amparo definitivo y, como efectos positivos de la tutela, determinó los transcritos en el apartado "E) Sentencia de primer grado" de ese fallo; d) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida y en el escrito contentivo del medio de impugnación aludido manifestó: "(...) a través de los memoriales de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno y tres de marzo de dos mil veintidós, informó al Tribunal de Amparo, el contenido del oficio COEX guion AL guion OFICIO número dos mil doscientos veinticuatro guion dos mil veintiuno (COEX-AL-OFICIO- No. 224-2021), de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el Doctor Ronald Stuardo García Orantes, Subdirector Médico Hospitalario de la Unidad de Consulta Externa de Enfermedades del Instituto, documento que se adjunta al presente memorial, en el que se expone lo siguiente: 'El día 22 de noviembre de 2021, el señor Juan Xocovic Alinan, se presentó a esta Unidad, manifestando que había sido notificado de la resolución de fecha 22 de septiembre de 2021, en el que se ordena al Instituto suministrarle el medicamento Plicemin plus (Pirfenidona) cápsulas de 267 mg. manifestando que no desea que el Instituto proporcione tratamiento con el medicamento antes descrito...' En consecuencia, con fecha veintidós de noviembre de 2021 se faccionó Acta número trescientos treinta diagonal dos mil veintiuno (330/2021) en la que se hace constar lo siguiente: 'SEGUNDO: De forma expresa y espontánea el señor JUAN XOCOXIC ALINAN, manifiesta y ratifica que no desea que el Instituto le proporcione Tratamiento con el medicamento descrito en el punto que antecede...', misma que fue firmada por el postulante de la presente acción constitucional de amparo y que se acompaña en copia simple al presente



memorial (...) el Tribunal de Amparo debió haber tomado nota (...) en consecuencia debió haber liberado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la obligación de brindarle el medicamento precitado..." (el escrito de apelación relacionado consta a folios doscientos noventa y uno al doscientos noventa y tres [291 al 293] digital de la pieza de amparo de primera instancia). En el acta trescientos treinta / dos mil veintiuno, se documentó, entre otros puntos, que el amparista expresó que se le había brindado información sobre los efectos secundarios que el uso del medicamento pretendido podía provocar en su salud y, ante esa situación, ya no deseaba que el Instituto cuestionado le proporcionara tratamiento con ese medicamento (el acta aludida consta a folio doscientos ochenta y ocho [288] digital del expediente de amparo de primer grado); e) con el fin de garantizar los derechos del accionante, quien acudió en protección de estos al estamento constitucional, especialmente los relativos a la vida y a la salud, solicitando se ordenara a la autoridad cuestionada le proporcionara el medicamento denominado "Pirfenidona" de nombre comercial "Plicemin Plus en Cápsulas de (267 mg)" prescritos por su médico particular, para el tratamiento de "Fibrosis Pulmonar Secundaria a (Covid 19) Severo e Insuficiencia Respiratoria tipo l" que padece, esta Corte, haciendo uso de su facultad contemplada en el artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y, con el objeto de determinar la procedencia de la protección constitucional solicitada, dictó en resolución de once de julio de dos mil veintidós, auto para mejor fallar, en el cual requirió que Juan Xocoxic Alinan -amparista- presentara a esta Corte escrito debidamente firmado por su persona con el auxilio respectivo, en el que manifestara expresamente si ratificaba su pretensión objeto de amparo

gue planteó contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a



solicitar el suministro del medicamento "Pirfenidona (267 MG)", de nombre comercial "Plicemin Plus (267 mg) cápsula" o si ya no tenía interés en que se le proporcionara dicho medicamento. Se apercibió al postulante que, de no cumplir con lo requerido en el plazo señalado, se tendría por cierto lo afirmado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El plazo para el cumplimiento del auto para mejor fallar fue ampliado en auto de once de noviembre de dos mil veintidós (emitido en los mismos términos que el primigenio) y se reiteró finalmente en auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, con la modificación relativa a apercibir al accionante que la información requerida era fundamental para el criterio de este Tribunal al resolver en definitiva y en caso de incumplir no se requeriría de nueva cuenta la información mencionada. El auto para mejor fallar le fue notificado al accionante mediante cédula de notificación 38438.2022 el catorce de julio de dos mil veintidós a las quince horas con treinta minutos; así como las resoluciones que ampliaron el plazo y reiteraron el requerimiento, que fueron notificadas el diecisiete y veinticuatro de noviembre, ambas de dos mil veintidós (extremos que constan en las diligencias doce, trece y catorce [12, 13 y 14] del expediente electrónico de esta Corte).

Transcurrido el tiempo fijado en la última resolución descrita en el párrafo precedente y siendo que el postulante no compareció a ratificar su pretensión en los términos precisados, procede hacer efectivo el apercibimiento hecho en aquella ocasión, en el sentido de tener por cierto lo afirmado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, relativo a la presentación en sede administrativa del desistimiento del ahora accionante contenida en acta administrativa número trescientos treinta / dos mil veintiuno (330/2021), de

ceintidós de noviembre de dos mil veintiuno. De esa cuenta, resulta razonable y



lógico que, al no haberse ratificado por el interesado en esta sede constitucional (aunque le fue requerido y reiterado) la intención de continuar con el suministro del fármaco relacionado, debe reconocerse la validez de la solicitud contenida en acta de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, signada por el postulante e incorporada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al proceso de amparo de primera instancia.

En ese sentido, deviene procedente acoger el motivo de apelación expresado por el Instituto cuestionado, derivado que, de la incomparecencia del amparista se tiene por cierto lo afirmado por la autoridad objetada, en cuanto a que el postulante no requiere continuar con el tratamiento con el medicamento aludido, por los efectos secundarios que puede provocar a su salud y, por consiguiente, debe suspenderse la administración del fármaco en mención, solicitado por el interesado al promover el amparo.

En similar sentido se pronunció esta Corte en sentencias de diez de marzo, seis de julio y veintidós de noviembre, todas de dos mil veintidós dentro de los expedientes 4725-2021, 3739-2021 y 2122-2022.

Con fundamento en lo antes expuesto, y teniendo cuenta que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acreditó documental y fehacientemente que, Juan Xocoxic Alinan (postulante) solicitó, en sede administrativa la suspensión de la administración del fármaco reclamado en amparo, esa circunstancia permite a este Tribunal establecer que no es necesario otorgar la protección constitucional requerida, puesto que no tiene ningún sentido ordenar a la autoridad cuestionada que proporcione al solicitante el fármaco en cuestión, cuando quedó acreditado, que aquel solicitó expresamente la suspensión de su suministro, por lo que el amparo debe denegarse, y siendo que el *a quo* resolvió en sentido contrario,



procede revocar la sentencia venida en grado, y emitir la resolución que en Derecho corresponde, sin condenar en costas judiciales al postulante, por no existir sujeto legitimado para su cobro, ni se impone multa al abogado patrocinante, por la forma en que se resuelve el presente asunto.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5°, 6°, 8°, 44, 46, 47, , 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163 literal c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 35 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social —autoridad cuestionada— y, como consecuencia, revoca la sentencia venida en grado y resolviendo conforme a derecho: a) se deniega el amparo solicitado por Juan Xocoxic Alinan contra la autoridad cuestionada; b) se revoca el amparo provisional otorgado; c) no se condena en costas al amparista, por el motivo considerado, ni se impone multa al abogado patrocinante, por la forma en la que se resuelve el presente asunto. II. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.









